

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600530401**



20195600530401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Operador Logístico De Carga Diblank Ltda
CARRERA 31 BIS NO 39 - 82 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9757 de 24/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9757 DE 24 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 13646 del 22 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800762E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13646 del 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA** con NIT **900102989-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA con 900102989-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13646 del 22 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13646 del 22 de marzo de 2018, contra de **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA** con NIT **900102989-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13646 del 22 de marzo de 2018 contra de **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA** con NIT **900102989-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA** con NIT **900102989-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
9 7 5 7 DE 2 4 SEP 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 31 BIS NO. 39 82 SUR

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: logiscargadibblank@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA
SIGLA : LOGISCARGA DIBLANK LTDA
N.I.T. : 900102989-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01629183 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 645,000,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LOGISCARGADIBLANK@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LOGISCARGADIBLANK@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002224 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01075095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADOR LOGISTICO DE CARGA LIDER LTDA CON SIGLA

LOGISCARGA LIDER LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001819 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01151388 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA LIDER LTDA CON SIGLA LOGISCARGA LIDER LTDA POR EL DE: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA SIGLA LOGISCARGA DIBLANK LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001819	2007/08/08	0061	BOGOTA	D.C. 2007/08/16	01151388

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE JULIO DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL ACTUAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO POR CARRETERA DEDICANDOSE EN FORMA PERMANENTE Y MEDIANTE UN PRECIO AL TRANSPORTE DE CARGA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES POR LA VIAS DE USO PUBLICO, DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHICULOS PROPIOS O, QUE NO SIENDO ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE UN CONTRATO DE AFILIACION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA OTRO PERMITIDO POR LA LEY. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A SERVIR COMO HERRAMIENTA EN LA ASESORIA DE NUEVAS ESTRATEGIAS LOGISTICAS PARA OBTENER UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE Y MANEJO DE LA CARGA TALES COMO: MANEJO, BODEGAJE Y CONTROL DE LAS MISMAS. B. TENER AGENCIAS O REPRESENTACIONES DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CUYAS ACTIVIDADES ESTEN RELACIONADAS CON LA LOGISTICA DE TRANSPORTE DE CARGA PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO PRINCIPAL. C. IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS E IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL NEGOCIO, BIEN SEA PARA SU PROPIO BENEFICIO O PARA LAS DEMAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL RUBRO DEL NEGOCIO. D. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUYA ADQUISICION SEA NECESARIA PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES PUDIENDO ADEMAS CONSERVARLOS GRAVARLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. E. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR ETC., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DOCUMENTOS COMERCIALES O CIVILES. F. TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE Y CUANDO ESTEN O TENGAN FINES SIMILARES. G. DAR O RECIBIR DINERO A CUALQUIER TITULO, CON INTERESES O SIN ELLOS, CON GARANTIAS O SIN ELLAS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA. H. LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETIVO SOCIAL. I. EN GENERAL EFECTUAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES ETC. NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE O PUEDA FAVORECER PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES. ASI COMO ASUMIR LA REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, CONFORMAR CONSORCIOS Y/ O UNIONES TEMPORALES PARA LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GUARDEN RELACION CON LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5121 (TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE CARGA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$410,000,000.00 DIVIDIDO EN 5,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$82,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GUERRERO DE BEJARANO NORMA ISABEL	C.C. 000000041703982
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO JOSE LUIS	C.C. 000000079944005
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 000000053073575
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
GUERRERO SALCEDO JORGE ELIECER	C.C. 000000019319345
NO. CUOTAS: 2,500.00	VALOR: \$205,000,000.00
BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR: \$410,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUIEN A SU VEZ TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, Y PARA EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO, SERA EL GERENTE COMERCIAL. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE COMERCIAL, LOS REEMPLAZARA EL SUBGERENTE COMERCIAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01446272 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 000000053073575
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
GERENTE COMERCIAL	
BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ANTE LOS ASOCIADOS. 2. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DEBA REALIZAR LA COMPAÑIA. 3. DESIGNAR LOS EMPLEADOS REQUERIDOS 4. ELABORAR LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS 5. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS 6. DESIGNAR LOS APODERADOS QUE SE REQUIERA PARA LA ATENCION DE LOS NEGOCIOS Y PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES O LOS PROCESOS QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O QUE SE PROMUEVAN POR ELLA. 7. SOMETER PREVIAMENTE A JUNTA DIRECTIVA TODO CONTRATO QUE SUPERE LAS CUANTIAS AUTORIZADAS. 8. EN FIN TODA OTRA FUNCION QUE NO ESTE ATRIBUIDA A LA JUNTA DE SOCIOS. EN SU FUNCION DE REPRESENTACION LEGAL, EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE, TENDRAN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES; NO PODRAN COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS U OPERACIONES QUE SOBREPASEN UN TOPE MAXIMO DE 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE NO PODRAN FRACCIONAR LOS CONTRATOS CON EL FIN DE EVADIR ESTE TOPE. EN CUANTO SEA LA CANTIDAD AUTORIZADA, EL DEBERA ACUDIR A LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS OBTENIDA POR ALGUNO DE LOS MECANISMOS DE DECISION ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS O EN LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE AGOSTO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MAYO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500474481



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Operador Logístico De Carga Diblank Ltda
CARRERA 31 BIS NO 39 - 82 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

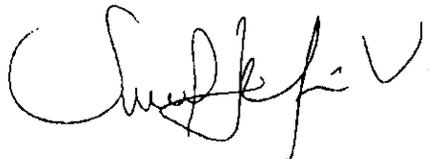
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9757 de 24/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

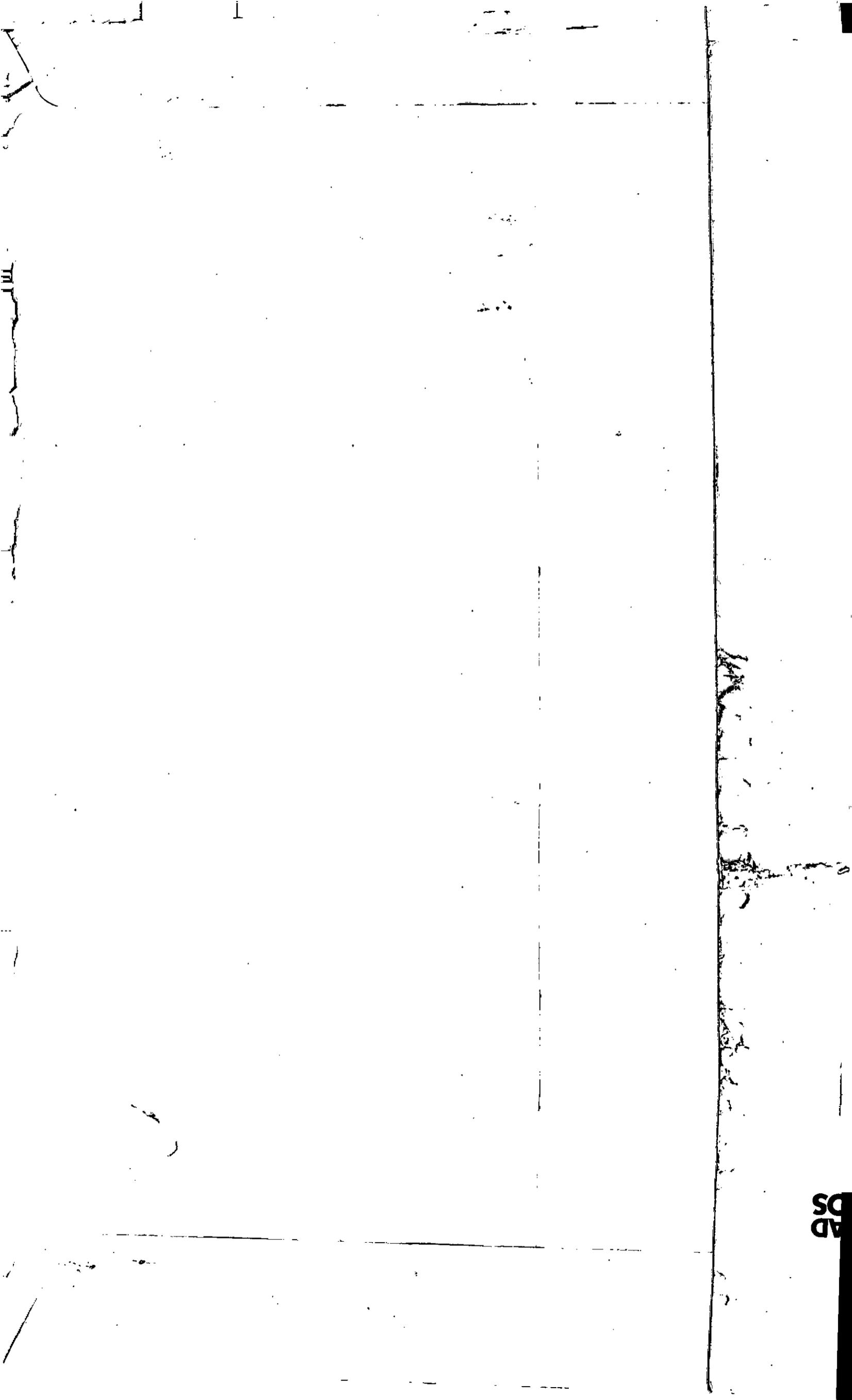
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\jDesktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA		DIA	
MES		MES	
AÑO		AÑO	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
Desconocido		Desconocido	
Renuciado		Renuciado	
No Reclamado		No Reclamado	
No Constatado		No Constatado	
Aprobado Causado		Aprobado Causado	
Faltado		Faltado	
Fuera Mayor		Fuera Mayor	
No Recibido		No Recibido	
Dirección Errada		Dirección Errada	
472		472	

Observaciones: *Casa 2 pisos Puerta Nueva*

Nombre del distribuidor: *Oscar Acevedo*

C.C.: *80.212.550*

Fecha 1: *10/07/11*

Fecha 2: *10/07/11*

472		472	
Servicios Postales Modernos S.A. NIT 900 082 872 8 00 33 0 83 A 53		Servicios Postales Modernos S.A. NIT 900 082 872 8 00 33 0 83 A 53	
Atención al cliente: (01) 71 47 22 000 - 81 800 111 2 80 03 11 21 20 07 28 11		Atención al cliente: (01) 71 47 22 000 - 81 800 111 2 80 03 11 21 20 07 28 11	
Min. Transportes y Comunicaciones Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C.		Min. Transportes y Comunicaciones Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C.	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: <i>Ortiz y Legido de Cien Puntos</i>		Nombre/Razón Social: <i>SENA - C.A.S.T. (Sociedad Anónima)</i>	
Dirección: <i>CALLE 37 No. 28 B - 21 SUR</i>		Dirección: <i>CALLE 37 No. 28 B - 21 SUR</i>	
Ciudad: <i>BOGOTÁ D.C.</i>		Ciudad: <i>BOGOTÁ D.C.</i>	



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS